



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

**79327/2021**

**CONS DE PROP LAS HERAS 2348/50/52 c/ CEJAS, SERGIO ERNESTO Y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA**

Buenos Aires, 10 de agosto de 2023.- FE

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuestos por el demandado el 26 de abril de 2023 contra la decisión del día 20 del mismo mes y año. Ese pronunciamiento desestimó la nulidad de del dictamen pericial llevado a cabo por el arquitecto Horacio Imperiale.

El memorial fue presentado el 10 de mayo de 2023 y fue respondido por la parte accionante el 16 de mayo de este año.

II. Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad objetiva a la cual están destinados, entendiendo que las finalidades particulares se subsumen en la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio que tiene rango constitucional (conf. Palacio; *Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo Perrot, 1992, T. IV, págs. 141/145).

Específicamente, con relación a la prueba pericial, aun cuando el art. 473 del CPCCN, no lo prevea, se entiende que puede ser objeto de un incidente de nulidad, en los supuestos en los que existan irregularidades que afectan a su eficacia. Vale decir, cuando se vuelve inválida para el objeto al que está destinada produciendo su descalificación como acto jurídico procesal, lo que encuentra su causa en la violación de las normas de procedimiento legales o técnicas que constituyen su prepuesto esencial. (conf. Highton-Areán; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado y Comentado*, ed. Hammurabi, T. 8, págs. 508/509; Fenochietto -



Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado*, ed. Astrea 1993, T. 2, págs. 513/514; Maurino, Alberto Luis “Nulidades Procesales”, pág. 169, Ed. Astrea).

Según ha sido sostenido, cuando una de las partes no ha podido ejercer el contralor de la prueba pericial producida, por no haber sido debidamente notificada de la designación del experto o de la fecha en la que se realizaría la pericia, ninguna duda cabe que se le ha impedido de esa manera ofrecer consultor técnico y fiscalizar su producción en salvaguarda del derecho de defensa, lo cual derivaría en la nulidad (conf. CNCivil, Sala E, expte. 50.383/2018/CA1 del 18/12/2019; Sala K en autos “C.F.M. c/ M.D.A.C.N. y otros s/ Diligencias Preliminares” del 2/12/2015).

Es que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (conf. Fenchietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I, pág. 125, comen. art. 34; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, t. I, pág. 90 y siguientes, comen. art. 34).

III. Sin embargo, las constancias del proceso revelan que tal circunstancia no aconteció en la especie.

En efecto, conforme surge de las constancias del proceso, el proceso incidental fue promovido a fin de practicar en forma anticipada la prueba pericial, lo cual fue proveído favorablemente por el primer juzgado interviniente en lo Civil nro.29, habiéndose designado al perito arquitecto Lucas Alejandro Romero.

Los demandados fueron debidamente convocados y al presentarse con fecha 23 de marzo de 2022, recusaron sin causa al juez interviniente, siendo sorteado el Juzgado nro. 36 para seguir entendiendo en estas actuaciones. Una vez designado el nuevo perito arquitecto Horacio Imperiale, el experto fijó fecha de inspección para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

el 29 de junio de 2022. Ello mereció la providencia del 13 de junio 2022 que hizo saber a las partes presentadas la fecha estipulada por el perito para llevar adelante su cometido.

Al respecto y en orden a los agravios vertidos, cabe señalar que la mentada providencia por no constar entre los casos regidos por el art. 135 del CPCC se notificó en los términos del art. 133 del señalado código. Es claro que la única circunstancia que hubiera tornado inoperante el régimen de notificación por ministerio de la ley de la citación a la inspección del perito hubiera alcanzado a quienes no hubieran estado ya presentados en el expediente o no hubieran sido anoticiados de la existencia del proceso.

En consecuencia, por haberse encontrado debidamente notificados, quedan desvirtuados los agravios invocados

Asimismo, no convencen los demás argumentos alegados en el memorial respecto a una hipotética falta de anticipación suficiente en tanto, la providencia del 13 de junio fue notificada por ministerio de la ley el día siguiente (martes 14), con una antelación de 10 días hábiles para la fecha fijada por el perito, lo cual sella la suerte adversa del recurso.

IV. Las costas de Alzada se imponen al accionado vencido en el recurso (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

V. En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada del 20 de abril de 2023 en cuanto desestimó al planteo de nulidad de la pericia de arquitecto, con costas de Alzada a cargo del accionado vencido en el recurso. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA**. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no firma por hallarse en uso de licencia.

